



Constancia Secretarial 1. (04/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 107
Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2023 00156 00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, el demandado Geovany Adolfo Gualmatan Portilla por medio de apoderado judicial ha allegado al plenario, contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la activa, las pruebas que pretende hacer valer a su favor y memorial poder otorgado al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco para que lo represente en el curso de este asunto.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, a la presente fecha, la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, así también se reconocerá personería adjetiva a su apoderado y se correrá traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la contestación de la demanda, la oposición a las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo 391 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor Geovany Adolfo Gualmatan Portilla, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco, portador de tarjeta profesional No. 194.660 del C.S. de la J, como apoderado del señor Geovany Adolfo Gualmatan Portilla, en los términos del memorial poder adjunto.

TERCERO.- TENER por contestada la demanda, en los términos del inciso 5 del artículo 391 y en consecuencia CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del citado escrito, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con este, la oposición a las pretensiones y las pruebas



allegadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo inciso 6 ibidem.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado expuesto en el numeral anterior, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd49892a08d90ee73d8fed76f6ea3ba2194577e4564355d482a9c9a4c28df3**

Documento generado en 05/03/2024 05:37:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>